

ESTATUTOS DEL CONSEJO  
NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA  
Y LA INVESTIGACION DE LAS  
CIENCIAS DE LA COMUNICACION  
A. C.

ESTATUTOS DEL CONSEJO NACIONAL PARA  
LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION DE LAS  
CIENCIAS DE LA COMUNICACION A. C.

CAPITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO Y FINES DEL CONSEJO.

ARTICULO 1 .- Se crea el Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación que con dicha denominación tendrá el carácter de Asociación Civil, al tenor de lo dispuesto por el Título décimo primero del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 2 .- El Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación tendrá como domicilio la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 3 .- El Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación tendrá una duración indefinida. Para disolverlo se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 4 .- Los objetivos del Consejo serán:

I Propiciar un clima de comunicación entre los profesores e investigadores y entre las instituciones de enseñanza e investigación de las Ciencias de la Comunicación a través de sus autoridades o los representantes que estos designen ante el propio Consejo, para que exista una comprensión de -

los problemas y sus posibles soluciones en esta -  
área, a fin de realizar tareas de interés común.

II Impulsar, orientar y coordinar la investigación -  
y la enseñanza de las Ciencias de la Comunicación  
hacia la solución de los problemas sociales, téc-  
nicos y educativos que plantea la realidad nacio-  
nal, a través del aprovechamiento racional e inte-  
gral de los recursos humanos, metodológicos y ma-  
teriales disponibles en lo que a esta disciplina  
respecta; y

III Elaborar normas de calidad académica para recomen-  
dar su aplicación a las diversas Instituciones de  
enseñanza e investigación de las Ciencias de la -  
Comunicación, y a la luz de estas normas, asesoo-  
rar a organismos y asociaciones vinculados con la  
comunicación como profesión, a solicitud de los -  
mismos.

ARTICULO 5 .- El Consejo no persigue fines de lucro, in-  
dependientemente de que se allegue de los recursos nece-  
sarios para desarrollar sus funciones tal como se esta-  
blece en el artículo 29 del presente Estatuto.

## CAPITULO II

### DE LOS MIEMBROS.

ARTICULO 6 .- El Consejo estará integrado por las Insti-  
tuciones y profesionales dedicadas a la enseñanza e inves-  
tigación conjunta de las Ciencias de la Comunicación que  
sean aceptadas en el seno del mismo por cumplir con los  
requisitos del artículo 9.

ARTICULO 7 .- Los miembros del Consejo pueden ser fundadores o asociados. Son miembros fundadores aquellos que hayan suscrito el Acta constitutiva.

Son miembros asociados aquellos que hayan sido aceptados en el seno del Consejo con posterioridad a la fecha de suscripción del acta, de acuerdo a las reglas fijadas en el artículo 9.

ARTICULO 8 .- Cada institución estará representada por un máximo de tres miembros.

Los profesionales a que se refiere el artículo 6 que formen parte del Consejo a título personal, no podrán exceder del 25% del total del número de personas con posibilidad de asistir a las reuniones del Consejo con carácter de representantes institucionales del mismo, lo que equivale al 25% del número de instituciones miembros multiplicados por tres.

ARTICULO 9 .- Para ser miembro del Consejo se requiere:

I En el caso de las Instituciones:

a) Satisfacer, a juicio del Consejo, requerimientos mínimos sobre los siguientes aspectos:

Primero: nivel académico de investigación y enseñanza superior;

Segundo: cuerpo docente;

Tercero: requisitos de admisión del alumnado;

y

Cuarto: Curriculum académico (planes y programas de estudio).

b) Presentar una solicitud de ingreso suscrita por quien ejerza las funciones de dirección de la -- Institución, en la cual se designen las personas

que habrán de representarla en el Consejo. Esta -  
solicitud deberá estar apoyada por alguna Institu-  
ción miembro del Consejo.

- c) Los representantes designados por la Institución deberán desarrollar actividades relacionadas con la investigación y la enseñanza de las Ciencias - de la Comunicación de la misma, y presentar su Curriculum Vitae.

**II En el caso de los miembros a título personal:**

- a) Ser profesional dedicado a la docencia e investi-  
gación en el campo de las Ciencias de la Comunica-  
ción en alguna Institución de enseñanza superior;
- b) Presentar una solicitud de ingreso apoyada por al-  
gún miembro del Consejo, a la que se anexe su Cu-  
rriculum Vitae;
- c) Presentar un trabajo inédito que se relacione con  
las Ciencias de la Comunicación que podrá publi-  
carse a juicio del Comité de Documentación y Difu-  
sión, en el órgano de difusión del Consejo.

**III En ambos casos:**

- a) El Comité Coordinador, dentro de los dos meses si-  
guientes a la fecha de recepción de la solicitud,  
resolverá si acepta, con carácter provisional, el  
nuevo miembro;
- b) Ante la primera Asamblea Ordinaria que se celebre,  
los miembros provisionales serán propuestos por -  
el Comité Coordinador para que la propia Asamblea  
decida si los acepta con el carácter de asociados;
- c) Una vez aceptados como miembros asociados, pagar  
las cuotas correspondientes;
- d) Asistir a las Asambleas.

ARTICULO 10 .- El Consejo dará prioridad a las solicitudes de ingreso que presenten quienes, al dejar de ser representantes de Instituciones, deseen incorporarse a título personal.

ARTICULO 11 .- Los miembros fundadores quedarán exentos de cumplir con los requisitos del artículo 9, salvo los que se refieren al pago de las cuotas correspondientes y a la asistencia a las asambleas.

ARTICULO 12 .- Los miembros fundadores y asociados tendrán voz y voto en las Asambleas.

Los miembros provisionales tendrán derecho a voz únicamente.

ARTICULO 13 .- Los miembros a título personal formarán parte del Consejo por dos años pero su permanencia en el seno del mismo podrá renovarse por nuevos períodos de dos años, a juicio de la Asamblea y previa solicitud.

ARTICULO 14 .- De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional, todo extranjero, que en el acto de la constitución de este Consejo o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPITULO III  
DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO.

ARTICULO 15 .- Son órganos del Consejo:

- I La Asamblea General
- II El Comité Coordinador que estará integrado por:
  - a) Un Presidente
  - b) Un Secretario de Actas y Acuerdos
  - c) Un Tesorero, y
  - d) Dos Vocales.
- III El Comité de Asuntos Académicos
- IV El Comité de Investigación
- V El Comité de Documentación y Difusión
- VI Las Comisiones, que serán creadas por la Asamblea General o el Comité Coordinador, atenderán asuntos específicos y estarán integradas por el número de miembros que la propia Asamblea o el Comité Coordinador decida.

ARTICULO 16 .- La Asamblea General es el órgano máximo -- del Consejo. Se reunirá dos veces al año en Asamblea General Ordinaria y conocerá los siguientes asuntos:

- I Informe de actividades que rinda el Comité Coordinador por conducto de su Presidente.
- II Informe de Instituciones sobre su situación docente y de investigación, especialmente los cambios o curridos desde la Asamblea anterior del Consejo.
- III Aprobación o rechazo en su caso, del presupuesto a nual de ingresos y egresos que presente a su consi deración el Comité Coordinador por conducto de su Presidente.

IV Admisión de nuevos miembros.

V Recepción de los trabajos de los nuevos miembros.

VI Informe de actividades de los Comités y Comisiones.

VII Aprobación de cuotas ordinarias y extraordinarias.

VIII Adiciones o modificaciones al Estatuto.

ARTICULO 17 .- Para que se reúna la Asamblea General Ordinaria se requiere que el Comité Coordinador, por conducto del Presidente, haga la convocatoria respectiva, cuando me nos con quince días de anticipación. En dicha convocatoria se deberá señalar la orden del día.

ARTICULO 18 .- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuantas veces sea necesario, por convocatoria lanzada - por el Presidente con la anticipación necesaria.

Dicha convocatoria contendrá los puntos a tratar en el orden del día.

ARTICULO 19 .- Habrá quorum en la Asamblea General, ordinaria y extraordinaria, cuando se reúna la mitad más uno de las Instituciones miembros del Consejo en primera convoca- toria.

En caso de que no haya quorum en la reunión de primera convocatoria, en un plazo no mayor de 24 horas se celebra- rá la reunión con los miembros que estén presentes y los - acuerdos aquí tomados tendrán plena validez.

Las votaciones se celebrarán por individuos presentes, una vez establecido el quorum.

ARTICULO 20 .- Son facultades y obligaciones del Presiden- te:

I Representar al Consejo;



- II Presidir, con el Coordinador de la sede, las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- III Decidir en caso de empate, mediante voto de calidad;
- IV Firmar las comunicaciones que emita el Consejo;
- V Firmar, en unión del Tesorero, los documentos relativos a las cuentas del Consejo;
- VI Firmar y autorizar, en unión del Secretario de Actas y Acuerdos, el libro respectivo; y
- VII Los demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea General.

ARTICULO 21 .- Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas y Acuerdos:

- I Levantar las actas de las sesiones que se celebren;
- II Llevar el archivo del Consejo;
- III Sustituir al Presidente en su ausencia, previo aviso a los miembros del Comité Coordinador, cuando esta no exceda de tres meses, y
- IV Las demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea General.

ARTICULO 22 .- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo;
- II Suscribir, junto con el Presidente los documentos contables del Consejo;
- III Llevar la contabilidad;
- IV Cobrar las cuotas correspondientes, y
- V Las demás que le confieran el presente Estatuto y

la Asamblea General.

ARTICULO 23 .- Los vocales participarán en todas las actividades y decisiones del Comité Coordinador.

ARTICULO 24 .- El Comité Coordinador tomará sus acuerdos - previa discusión de los mismos entre sus miembros. Se reunirá cuando menos una vez cada dos meses.

ARTICULO 25 .- Los comités a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 15, estarán formados por los miembros que la Asamblea designe, uno de los cuales será su Coordinador por elección del propio Comité. Durarán en su cargo dos años.

ARTICULO 26 .- El Comité de Asuntos Académicos tendrá a su cargo la orientación de la enseñanza, programas de estudio y asesoría, intercambio académico, becas y formación de -- profesores.

ARTICULO 27 .- El Comité de Investigaciones tendrá a su -- cargo la promoción y coordinación de investigaciones, be-- cas y formación de investigadores.

ARTICULO 28 .- El Comité de Documentación y Difusión ten-- drá a su cargo la promoción de la elaboración de textos y el establecimiento, mantenimiento e incremento de un Cen-- tro de Documentación. Atenderá las relaciones públicas del Consejo y se encargará de los órganos de difusión del mis-- mo.

CAPITULO IV  
DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO.

ARTICULO 29 .- El patrimonio del Consejo se integra con los muebles e inmuebles que adquiriera, así como con las cuotas que aporten cada uno de sus miembros, mismos que serán fijados por la Asamblea General a propuesta del Comité Coordinador.

ARTICULO 30 .- El patrimonio del Consejo es inalienable, pero los fondos que se recaben se aplicarán para efectuar los gastos previstos en el presupuesto anual.

CAPITULO V  
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 31 .- El Comité Coordinador durará en su cargo dos años. Será elegido por la Asamblea General ordinaria por votación directa y mayoría simple.

Sólo será válida la elección si están reunidas las dos terceras partes de los miembros del Consejo, como mínimo.

ARTICULO 32 .- El Presidente del Comité Coordinador no podrá ser reelecto en su mismo cargo para el período siguiente.

ARTICULO 33 .- El Comité Coordinador podrá designar un Secretario Adjunto para desempeñar las funciones que le asignen la Asamblea General y el Comité Coordinador. Tendrá voz en las asambleas y en las reuniones a que se le invite.

ARTICULO 34 .- Como invitados podrán aceptarse a investigadores, profesores o miembros de Instituciones nacionales y extranjeras, cuyas actividades se relacionen con las Ciencias de la Comunicación.

ARTICULO 35 .- Los Comités y las Comisiones podrán asesorarse de profesionales que ejerzan funciones conectadas con las finalidades del Consejo.

ARTICULO 36 .- El presente Estatuto podrá ser reformado por el acuerdo de dos terceras partes de los miembros de Consejo reunidos en Asamblea, a propuesta del Comité Coordinador o de diez miembros del Consejo.

ARTICULO 37 .- Para que una votación sea válida se requerirá del acuerdo de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo lo dispuesto en los artículos 3, 31 y 36.

ARTICULO 38 .- Dejarán de pertenecer al Consejo:

- I Quienes renuncien al mismo.
- II Quienes no asistan a tres asambleas consecutivas, sean ordinarias, sean extraordinarias.

III Quienes no cubran las cuotas correspondientes dentro del plazo fijado por el Comité Coordinador y - aprobado por la Asamblea.

IV Los miembros a título personal que dejen de desempeñar actividades docentes y de investigación en - el campo de las Ciencias de la Comunicación.

V Las Instituciones que dejen de cumplir los requisitos académicos establecidos en este Estatuto para ingresar.

31 de Octubre de 1980.